

RIT : T-17-2011	PARISI/TARZIJAN	F. Ing.: 18/01/2011
RUC: 11- 2-0046192-6	Proc.: Transacción	Forma Inicio: Transacción
Est. Adm.: Sin archivar	Etapas: Terminada	Estado Proc.: Concluido
Tribunal : 3 Juzgado de Familia Santiago (Radicada)  		Texto Transacción : 

Santiago, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

A la presentación de fecha 16 de septiembre del 2021

A lo principal:

1° Se ha deducido por el alimentante, incidente de nulidad de todo lo obrado con el objeto de dejar sin efecto la resolución de 7 de julio de 2016 en adelante. Funda su petición en dos motivos: la circunstancia de no tener la calidad de parte, por una parte; y por otra, la falta de emplazamiento y la nulidad de las liquidaciones deducidas.

2° En relación al primer fundamento, los antecedentes dan cuenta que efectivamente la aprobación del acuerdo fue requerido solo por la madre en representación de los hijos alimentarios. Pese a ello, la escritura pública que contiene la transacción, en la cláusula décimo tercera, facultó a cualquiera de las partes para solicitar la aprobación del acuerdo en los tribunales de familia, de manera que la actuación de uno incluyó de inmediato al otro y generó obligaciones para ambos. Por tal motivo, en opinión de esta magistrada, habiéndose legitimado la actuación de una de las partes por el acuerdo suscrito, no es posible considerar que este hecho constituya un vicio que justifique la nulidad invocada, más aún si la presentación del acuerdo fue coetáneo a la fecha de suscripción del mismo, al haber transcurrido el lapso de 12 días entre uno y otro y que las liquidaciones dan cuenta de pagos efectuados por el alimentante en la cuenta corriente de la madre de los alimentarios.

3° En cuanto a la notificación en un domicilio incorrecto, se debe tener presente que la aprobación judicial de la transacción, produce el efecto de dejar a ambas sujetas a un estatuto especial que garantiza el pago de la obligación de alimentos menores. Dada la naturaleza de ser los alimentos un derecho fundamental, estas normas de ejecución difieren de las normas civiles, porque están dotadas de especiales herramientas para lograr una adecuada protección y efectividad de este derecho. De este modo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, la obligación de informar el domicilio correcto, no la tenían los alimentarios, sino el propio alimentante quien debió informar al tribunal todo cambio de domicilio dentro del plazo de 30 días desde que se produjo, bajo sanción de aplicar una multa. En autos las notificaciones se produjeron en el domicilio que el alimentante mencionó en la transacción y que solo correspondía a él ya que de acuerdo a la cláusula novena, los alimentarios y su madre debieron hacer entrega de dicho inmueble y retirar todas sus pertenencias según inventario. Por tales motivos, en opinión de esta magistrada, este hecho tampoco es posible considerarlo como un vicio que justifique la nulidad requerida.

4° En opinión del incidentista el cobro incidental de alimentos debió haberse notificado de acuerdo al artículo 23 inciso 1 de la ley 19.968, por el cambio de estado de la causa (sic), lo que funda en el artículo 12 del mismo texto en el cual se invoca la disposición aludida. Sin embargo, el fundamento al que recurre, no es aplicable al medio compulsivo que se ha utilizado en autos. Esto pues el cumplimiento forzado se pidió a través del arresto, arraigo, suspensión de licencia de conducir, retención de impuestos y retiro de fondos previsionales y no a través un juicio ejecutivo de cobro de alimentos en el cual procede hacer aplicación de la norma. Es más, en esta misma línea de ideas, la petición de la contraria de iniciar un juicio ejecutivo en estos mismos autos fue negada en resolución de 2 de septiembre de 2020.

5° En opinión de esta magistrada, la ley 14.908 es una norma especial que establece distintos medios compulsivos de apremios que deben cumplir los mandatos de las normas internacionales que exhortan a adoptar incluso de oficio todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión de alimentos (27.4 CDN), por medio de la implementación de recursos rápidos, sencillos y efectivos, y que tenga en consideración



que las partes están unidas por vínculos familiares, que existen personas en situación de mayor vulnerabilidad en la familia y que no se trata de terceros ajenos sin conexión alguna. Estas obligaciones constituyen el derecho fundamental del niño a la tutela judicial efectiva, por cuyo intermedio se procura satisfacer el derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado a su desarrollo holístico. Por tales razones no se advierte en las decisiones procedimentales adoptadas tengan algún vicio que proceda anular.

6° El incidentista argumenta que existe afectación de sus derechos por el arraigo decretado. Frente a esta alegación se ha tenido presente que los alimentarios desde el año 2016 han realizado peticiones de cobro de las obligaciones de alimentos en múltiples ocasiones, se ha requerido todas las medidas posibles para el cobro, sin que las cartolas de cuentas bancarias donde se debió efectuar el pago según la escritura registren que la obligación se cumplió por completo. Al respecto el artículo 1698 del Código Civil hace de cargo del deudor comprobar el pago, a los alimentarios acreditar la existencia de la obligación –justificado en la causa- y el artículo 14 de la ley 14908 obliga a adoptar incluso de oficio los apremios personales advertida la existencia de un incumplimiento.

7° Que en cuanto a los perjuicios invocados como fundamento de la solicitud, se ha mencionado que consisten en la imposibilidad de formular descargos y la aplicación de los apremios. Al respecto se debe hacer presente que las medidas compulsivas de apremio no es un ilícito penal por incumplimiento alimenticio de las que el deudor no se pueda librar, más bien se trata de medios para que pago se produzca, para obtener forzosamente el recupero de la pensión, que cesan a penas se logra este objetivo. En consecuencia, el alimentante aún no está privado de la posibilidad de enervar dichas medidas, efectuando cualquier petición atinente a la satisfacción de la deuda. Por tal razón no se advierte que exista un perjuicio que no pueda ser solucionado con alguna actuación futura del alimentante.

De esta forma y conforme además con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley 19968, artículo 14, 16 y demás pertinentes de la ley 14.908, artículo 2.451 del Código Civil, se resuelve:

Que se niega lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado.

Al primer otrosí: No ha lugar, estese a lo resuelto.

Al segundo otrosí: Por acompañado.

Al tercer otrosí: Téngase presente. Incorpórese al SITFA Téngase presente correo electrónico. Incorpórese al SITFA.

Notifíquese por correo electrónico.

RESOLVIÓ Y FIRMO DIGITALMENTE JUEZA TITULAR DEL TERCER
JUZGADO DE FAMILIA.

Ucc/Wdg

